



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2023-0458 (T02-2023-00117-01)

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL MUÑOZ ADARRAGA

ACCIONADO: ASOSASA ESP – MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – MUNICIPIO DE SANTO TOMAS

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 28 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE dentro de la acción de tutela instaurada por MIGUEL ANGEL MUÑOZ ADARRAGA, en contra de ASOSASA ESP – MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – MUNICIPIO DE SANTO TOMAS por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1° El 17 de marzo de 2023, por medio de una Petición le solicite al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Certificación Eléctrica de Tiempos Laborados CETIL** relacionada con los Tiempos Laborados o Cotizados y Salarios con destino al reconocimiento Prestaciones Pensionales según decretos 1748 de 1995.

2° El 31 de marzo de 2023, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, me da repuesta de la petición Solicitada, que la **ASOCIACION DE MUNICIPIO DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS " ASOSASA E.S.P. " NIT. 800206170**, NO esta registrada en el Sistema CETIL, y la que debe certificar la Historia Laboral por el tiempo Laborado es la entidad, **ASOCIACION DE MUNICIPIO DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS " ASOSASA E.S.P.**

El Ministerio de Hacienda y Credito Publico, no es competente, dado que dicho procedimiento debe ser adelantado directamente por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de su archivo Laboral masivo, cuando se trate de empleados que cotizaron al ISS, o en su defecto, por la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliado

3° El 26 de abril de 2023, le solicite a **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS " ASOSASA E.S.P "** que me expidiera con sellos originales o constancia de autenticidad, el formato CETIL, respecto de factores salariales para efecto de mi Pensión de Vejes a la cual tengo derecho y así poder aportar a PROTECCION S.A la certificación de tiempos laborados para tener derecho a mi Pensión.

4° El 31 de Mayo de 2023, la Accionada me responden la petición, donde me confirma que el Accionante si presto los servicios en la empresa **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS " ASOSASA E.S.P "** en el cargo como Profesional Universitario Jefe de Planta entre el 01 de Enero de 1994 hasta el 14 de abril de 2003, sosteniendo su representante Legal, y que hasta la fecha no cuenta con el acceso al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborado "CETIL" que es lo que solicita el Peticionario, no es una repuesta clara, ni de fondo, ni suficiente, ni efectiva y ni tampoco congruente, violando mis derechos Fundamentales, como a la Seguridad Social y al Mínimo Vital

5° El 06 de Junio del 2023, le volví a solicitar a **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS " ASOSASA E.S.P "** presentándole toda la documentación solicitada por la ACCIONADA el 31 de Mayo de 2023, la cual le anexe la siguiente información, y hasta la fecha de hoy no me a certificado Electrónicamente los tiempos Laborados

INFORMACION ENTREGADA POR EL ACCIONANTE

- Acta de Posesión como químico de Planta N° 009 DE 1995 contrato individual de Trabajo Fijo Inferior a un año
- Resolución 345 de 1995 de la Comisión Nacional del Servicio Civil
- Inscripción del Trabajador N° Patronal 17015200031 de abril 21 de 1994
- Resolución N° 016 de Abril 16 de 2004 , donde se reconocen las Prestaciones Sociales

6° Nací el 01 de enero de 1957, y en la actualidad cuento con 66 años de edad.

7° Que entre a Trabajar desde el 01 de enero de 1994 a Julio del 2003 el empleador de esa época, **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS " ASOSASA E.S.P "**, Según ese período no se ve las semanas registrada , ni aprobada en la Historia Laboral (esperando la Certificación del CETIL). Mis aporte de **COLPENSIONES**, fueron trasladado al Fondos de Pensiones y Cesantía **PROTECCION**

Mediante el Decreto 726 de 2018, fue creada la Certificación Electrónica de Tiempos Laborales – CETIL, mecanismo "a través del cual se expiden todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de la entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios...

... advierte la Sala que razón le asiste a la accionante, toda vez que el periodo certificado no incluye los salarios de los años 1978 a 1989, los cuales deben incluirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.2.2.3 del Decreto 726 de 2018...

PRETENSIONES

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a la **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS " ASOSASA E.S.** localizada en Sabanagrande -Atlántico dirección Carrera 7 N° 5 – 10 tel. (095) 8791370, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 06 de Julio del año 2023.

SEGUNDA: Solicito Señor Juez, ordenar a la **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS " ASOSASA E.S.P,** me expidan con sellos originales o constancia de autenticidad, formato **CETIL**, respecto de factores salariales para efecto de mi **PENSION**, entre el 01 de enero del año 1994 hasta el 07 de Julio del año 2003.

TERCERA: Solicito Señor Juez de la Republica, hacer cumplir el Decreto 726 de 2018, donde fue creada la Certificación Electrónica de Tiempos Laborales – **CETIL**, mecanismo "a través del cual se expiden todas las certificaciones de tiempos laborados y salarios por parte de la entidades públicas y privadas que ejerzan funciones públicas o cualquier otra entidad que deba expedir certificaciones de tiempos laborados o cotizados y salarios.

CUARTA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANGRANDE, siendo admitida a través de auto del 15 de septiembre de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS, EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ASOSASA E.S.P." (EN ADELANTE ASOSASA E.S.P.), manifestó:

Al primero: No me consta, me atengo a lo probado en la presente Acción Constitucional.

Al Segundo: No me consta, me atengo a lo probado en la presente Acción Constitucional.

Al Tercero: Es cierto.

Al Cuarto: Es parcialmente cierto, si bien la empresa que represento contestó el derecho de petición en esos términos, se aclara que en ningún momento se ha violado derecho fundamental alguno al accionante, en el sentido que se le informó de la situación que en esos momentos atravesaba la entidad, se hizo alusión al procedimiento de creación y usuario para el acceso a la plataforma del CETIL del Ministerio de Hacienda y así poder expedir la certificación de sus tiempos laborados con ASOSASA E.S.P., así mismo se le certificó el tiempo y último salario devengado en ASOSASA E.S.P. según los documentos que reposan en el archivo histórico de la empresa y se le requirió para que remitiera a la empresa a través del correo electrónico la información que el ex trabajador tuviera a su alcance para demostrar sus vinculaciones a la empresa y los salarios devengados durante el tiempo que perduró la relación laboral, a fin de tener una información precisa y detallada de su situación para proferir el certificado de tiempos laborales una vez tengamos acceso a ello.

Al Quinto: No es cierto, en primer lugar se aclara que la petición fue recibida a nuestro buzón de notificaciones electrónica el pasado 17 de junio de 2023 y no el 6 de junio como asegura el accionante en la Tutela; en segundo lugar la petición del accionante fue satisfecha con la contestación emitida por esta Gerencia el día 18 de septiembre de 2023 y notificada al peticionario el día 19 de septiembre del año en curso a su correo electrónico cdacendra@hotmail.com , donde se le indicó al interesado que esta empresa Una vez cuente con la aprobación del Token – Firma Digital por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, se procederá ante esa

misma dependencia a la habilitación y/o acceso al sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del Ministerio de Hacienda y se tendrá en cuenta la información suministrada por el en su solicitud del 17 de junio del presente año, más algunos documentos con los que cuenta la empresa para proferir el certificado de tiempos laborales del ex trabajador MIGUEL ANGEL MUÑOZ, durante el tiempo que estuvo vinculado a la empresa ASOSASA E.S.P.

Así mismo se le informó que, la empresa ya recibió una primera inducción por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el uso y/o manipulación del sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL de manera presencial llevada a cabo el pasado 16 de agosto de 2023 en la Carrera 6 # 6B-55 edificio Casa Santa Bárbara (sala de capacitación Piso 1) de la ciudad de Bogotá D.C. y estamos a la espera de la confirmación a la inscripción que se hizo del curso intensivo virtual para el uso de dicho aplicativo ante esa misma dependencia del Ministerio, pues es importante instruir y/o capacitar al funcionario de la empresa que se encargará de expedir las certificaciones de tiempos laborales de nuestros ex trabajadores, pues recuerde que éste tipo de procedimiento debe realizarse de manera transparente, clara, precisa y eficaz, sin ningún tipo de error o inconsistencia que pueda afectar tanto al ex trabajador al momento de realizar el cálculo actuarial de sus aportes a seguridad social en pensión como a la entidad empleadora con los montos liquidados a cotizar al respectivo fondo de pensión donde se encuentre afiliado el ex trabajador, que pueda conllevar a un detrimento en el patrimonio de las partes, de tal manera que es indispensable contar con este espacio académico previo al desarrollo del procedimiento de expedición de su certificación de tiempos laborales.

Al Sexto: No me consta.

Al Séptimo: No me consta, me atengo a lo probado en la presente Acción Constitucional.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, a través de fallo calendarado 28 de septiembre de 2023 resolvió conceder el amparo al derecho de petición toda vez que no quedó acreditado que la accionada haya resuelto de fondo la solicitud presentada por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada impugna el fallo, con fundamento en lo siguiente:

Que el superior, revise, modifique y/o revoque los numerales 1º y 2º de la parte resolutive del fallo de primera instancia mediante la cual el juzgado **Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico** tuteló el amparo frente al derecho fundamental de petición del accionante y ordenó a la entidad que represento que dentro de un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, inicie los trámites y gestiones administrativas, para que en máximo diez (10) días emita una respuesta de forma clara, completa, precisa y debidamente notificada a la parte accionante, **por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente y por acarrear en error fáctico, teniendo en cuenta que:** a) El fallo impugnado se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; b) Incurre el fallador en una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o c) no se valoró en su integridad el material probatorio aportado al plenario por la entidad accionada, d) la entidad Accionada satisfizo en su totalidad la petición presentada por el accionante.

Es importante manifestar, que, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

En el presente recurso de alzada, abordaremos dos de las tres posiciones que se adscriben al derecho fundamental de petición y que fueron tenidos en cuenta por el A quo, como elementos que no fueron satisfechos por la entidad accionada que dan lugar al amparo del derecho fundamental invocado por el accionante; nos referimos a (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario; que a nuestro criterio fueron satisfechos en su totalidad por parte de ASOSASA E.S.P. así:

La Honorable Corte Constitucional ha indicado que el segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

En cuanto al primer requisito de la respuesta de fondo que hace énfasis la jurisprudencia Constitucional, ósea que ésta sea "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; la respuesta proferida por la empresa ASOSASA E.S.P., de fecha 18 de septiembre de los corrientes y comunicada al interesado en fecha 19 de septiembre de la presente anualidad con motivo al derecho de petición de fecha 17 de junio de 2023, cumple con ésta prerrogativa, pues en ella se exponen argumentos de fácil comprensión para el peticionario.

En atención al segundo requisito, que la respuesta sea; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, en la contestación proferida por la empresa que represento, se observa que al peticionario se le informó que se procederá a expedir el certificado de tiempos laborados a través del aplicativo CETIL, una vez contemos con el acceso a éste, que ya se gestionó el trámite ante la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y estamos a la espera para su habilitación y que la información suministrada por el ex trabajador en su petición será tenida en cuenta como elemento de prueba al momento de certificar su relación laboral con la empresa, por tal motivo consideramos, que en ningún momento utilizamos fórmulas evasivas o elusivas al peticionario, al contrario, lo estamos contextualizando de la situación que actualmente atraviesa la entidad y le estamos asegurando que le expediremos su certificación electrónica de tiempos laborales una vez no sea habilitado la plataforma por parte de MINHACIENDA.

De igual forma consideramos que la respuesta emitida por la empresa ASOSASA E.S.P. al derecho de petición instaurado por el hoy accionante en la presente acción de Tutela, consume los requisitos faltantes para considerar una respuesta de fondo a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, es decir que sea; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" pues en primer lugar, la respuesta fue proferida en relación al objeto de la petición la cual es la expedición de la certificación electrónica de tiempos laborales de un ex trabajador de la empresa y que se absuelve a favor del peticionario con una respuesta conforme a lo pedido al indicarle que se le expedirá dicha certificación electrónica una vez sea habilitada el acceso a la plataforma por parte del Ministerio de Hacienda y en segundo lugar la contestación emitida es consecuente con el trámite iniciado por el peticionario a la empresa que se encuentra activa y se finalizará con la expedición de la certificación electrónica por parte de ASOSASA E.S.P. a favor del ex trabajador y/o solicitante.

En lo atinente al segundo elemento tenido en cuenta por el A quo que supuestamente no fue satisfecho por la entidad accionada y que da a lugar al amparo del derecho fundamental invocado por el accionante, relacionado con, (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario es importante traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional al respecto:

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

Si bien es cierto que el Derecho de petición instaurado por el peticionario a la empresa ASOSASA E.S.P., data del 17 de junio de 2023, fecha en la que fue recibida la solicitud del señor Miguel Muñoz al buzón de notificaciones electrónica de ASOSASA E.S.P. y que ésta fue absuelta por parte de la empresa en fecha 19 de septiembre de 2023, día en que fue comunicada la contestación de la petición al correo electrónico del accionante cdacendra@hotmail.com cuando ya habían transcurrido más de quince (15) días hábiles para su oportuna respuesta como lo estipula la norma, también es cierto que la petición fue satisfecha hasta antes de proferirse el fallo por parte del Juzgado de conocimiento dentro de la Acción Constitucional, por lo que a nuestro juicio el a quo debió acoger nuestra posición de carencia actual de objeto por hecho superado, más aún cuando la respuesta emitida por ASOSASA E.S.P., cumple con los requisitos exigidos por la Jurisprudencia a lo que concierne a una respuesta de fondo como se menciona con anterioridad; a propósito de ésta figura jurídica la Corte Constitucional ha dicho:

En atención *al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente*, es importante aclarar que la respuesta al derecho de petición objeto de la presente actuación fue comunicada desde el correo electrónico de la empresa al correo electrónico cdacendra@hotmail.com el cual fue el autorizado y/o relacionado en el acápite de notificaciones por el accionante en su escrito petitorio en fecha 19 de septiembre de 2023 a las 12:16 pm, como se puede observar en la página 12 del documento integrado de contestación a la Acción de Tutela aportado por el suscrito al plenario y el cual no fue tenido en cuenta o valorado por el Juez de Tutela en primera instancia de hecho uno de sus fundamentos para tutelar el amparo al derecho invocado del accionante fue la *"inexistencia de la constancia de que dicha respuesta haya sido notificada al peticionario"* de esa forma, el operador Judicial comete un yerro que perjudica a la entidad que represento y deja entredicho la debida valoración de los elementos de pruebas aportados al plenario por uno de los extremos de la Acción Constitucional, lo que demuestra que su decisión es incongruente pues no guarda relación o congruencia con los **hechos**, pretensiones y **excepciones probadas** dentro de la Acción Constitucional.

En vista de lo anterior, se tiene que el fallador de primera instancia incurrió en un yerro sustancial al proferir un fallo incongruente que a su vez se torna nugatorio para los intereses de la entidad que represento como quiera que, concedió el amparo al derecho fundamental de petición del accionante, basado según lo expuesto en la parte considerativa de la providencia en la carencia de una respuesta de fondo y de prueba y/o de la constancia de notificación de la respuesta al peticionario, que desde un principio fueron demostradas por este extremo dentro del trámite de la Acción de Tutela que fueron satisfechas de acuerdo a los lineamientos de la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, pues en primer lugar se dio una respuesta clara, congruente, sin evasivas al interesado del procedimiento que está realizando la empresa para emitir su certificación de tiempos laborales CETIL y se dio certeza de su expedición posterior a la habilitación de la plataforma y en segundo lugar se comprobó la notificación y/o comunicación de tal respuesta al correo electrónico del accionante, todo esto hasta antes de ser proferido el fallo objeto del presente recurso de alzada, por lo que se debió de dar por superado la

Ahora bien, es importante aclarar al Despacho que en su momento conocerá de la presente impugnación, que, no se comparte la tesis del fallador de primera instancia en cuanto hace alusión a que: *Es relevante mencionar que, el derecho fundamental debe prevalecer ante las eventualidades administrativas que puedan suponer una barrera para el ejercicio de los mismos. Luego, **el accionante no tiene el deber de soportar cargas que le corresponden a la entidad, como lo son capacitaciones o actualizaciones del sistema que son situaciones superables y consecuente a ello ordena a la entidad que represento a proferir una respuesta clara, expresa y concisa a la petición del accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, que en este caso sería la expedición del certificado de tiempos laborales CETIL, que como bien se ha manifestado, no solo depende del actuar del suscrito, o del funcionario delegado por la empresa para ello, sino del cumplimiento de unos requisitos exigidos por la entidad competente para habilitar el acceso a la plataforma CETIL, que en este caso es la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de tal manera que la consecución del resultado no depende única y exclusivamente de ASOSASA E.S.P. sino también de otra entidad y de eso tiene pleno conocimiento el accionante, tanto así que en una primera oportunidad se le hizo saber a éste de los trámites que se estaban adelantando ante el Ministerio para poder acceder a certificar electrónicamente los tiempos laborales de nuestros ex trabajadores y que hoy en día solo estamos a la espera de la creación de la firma digital para finalizar tal paso, lo cual se está a la espera del acompañamiento del Ministerio.***

Bajo esos derroteros es claro y sin lugar equívoco que en la presente acción constitucional el Juez en la providencia impugnada desconoció el principio de congruencia de las sentencias, generando además un error fáctico teniendo en cuenta que: a) El fallo impugnado se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; b) Incurrió el fallador en una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; c) no se valoró en su integridad el material probatorio aportado al plenario por la entidad accionada, d) la entidad Accionada satisfizo en su totalidad la petición presentada por el accionante, según lo expuesto con anterioridad, de esta forma se avizora un vicio de procedimiento que desencadena en un fallo nugatorio para la entidad que represento y que compromete el principio de la Seguridad Jurídica que se debe tener en todo tipo de actuación judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por MIGUEL ANGEL MUÑOZ ADARRAGA, presuntamente vulnerado por ASOSASA ESP – MUNICIPIO DE SABANAGRANDE – MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, con ocasión a la respuesta emitida que asegura no resuelve de fondo lo pedido.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la*

posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICION por parte de ASOSASA ESP- MUNICIPIO DE SABANGRANDE – MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, en atención a la petición presentada y la cual asegura no ha sido resuelta de fondo. Señala además que la información requerida es a fin de cumplir los requisitos para presentar la solicitud de pensión ya que actualmente cuenta con 66 años de edad.

El A quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo al derecho fundamental de petición por no encontrarse acreditado que la accionada haya resuelto de fondo lo pedido, sumado a que no acreditó haber notificado lo resuelto.

La parte accionada impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado por cuanto si atendió la petición, la resolvió y notifico lo resuelto al correo suministrado por el peticionario.

De las pruebas allegadas al plenario, se tiene que mediante derecho de petición el actor solicitó:

1° Señores ASOCIACION DE MUNICIPIO SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS, EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. ASOSASA, Solicito autorice a quien corresponda, Expediente con sellos originales o constancia de autenticidad, el formato CETIL, respecto de factores salariales para efecto de Pensión, del señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ ADARRAGA**, entre el 01 de enero del año 1994 hasta el 07 de Julio del año 2003.

2° Señores, ASOCIACION DE MUNICIPIO SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS, EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. ASOSASA, Solicito autorice a quien corresponda, Certificado DE SALARIOS MES A MES CON FACTORES SALARIALES DEL ULTIMO AÑO, de servicios prestados por el Peticionario.

3° Señores, ASOCIACION DE MUNICIPIO SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS, EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. ASOSASA, Solicito que la información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error, según el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 del 2012.

En respuesta de lo anterior, la accionada informó:

ASUNTO: Contestación a derecho de petición intitulada: CERTIFICACIÓN DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL; recibido a través del correo electrónico de la entidad en fecha 17 de junio de 2023 a las 5:35 P.M.

Cordial saludo.

El suscrito Gerente (E) de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE Y SANTO TOMAS, EMPRESA OFICIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "ASOSASA E.S.P." de conformidad a lo estipulado en la Ley 142 de 1994 y la Ley 1755 de 2015, se dispone a contestar la petición de la referencia en los siguientes términos:

En atención a la petición del asunto, le manifiesto que, la empresa ASOSASA E.S.P. se encuentra adelantando el trámite de usuario y contraseña que le permita el acceso al sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para ello, se solicitó el acompañamiento durante el trámite a la oficina de bonos pensionales de esa Agencia Ministerial, pues esa dependencia exige como primera medida que la entidad interesada cuente con una firma digital (token) asignada al funcionario competente para expedir las certificaciones laborales de sus ex trabajadores, ceñida a una serie de requisitos para su creación como lo son:

- Los certificados emitidos deben estar de acuerdo al estándar X.509 V3.
- El certificado digital debe utilizar algoritmo de firma: SHA256
- Los tokens criptográficos deben ser de las siguientes características tecnológicas:

- a) Reconocidos por equipos clientes con sistema operativo Windows 7 o superior.
- b) Reconocimiento a través del puerto USB.
- c) Cumplir mínimo con el estándar FIPS 140-1, 140-2, Nivel 3 de aseguramiento criptográfico.
- d) Cumplir mínimo IKEY 1000.
- e) Soportar interfaz PKCS11.

• La firma se realiza a través de una librería *SciEnt*, la cual debe ser instalada en la máquina del cliente, y es utilizada a través de código JavaScript.

• Se requiere que el navegador permita la ejecución de código JavaScript. No se requieren especificaciones adicionales a las del navegador y la utilidad *SciEnt*.

• La utilidad *SciEnt* debe ser compatible con Windows 7, 8 o 10, las cuales deben contar con el .Net Framework 4.5 o superior.

• Para el proceso de firma no se requiere la apertura de puertos adicionales. La comunicación se realiza a través del puerto HTTPS estándar (443).

Una vez ASOSASA E.S.P. cuente con la aprobación del Token – Firma Digital por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, se procederá ante esa misma dependencia a la habilitación y/o acceso al sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del Ministerio de Hacienda y se tendrá en cuenta la información suministrada por usted en su solicitud del 17 de junio del presente año, más algunos documentos con los que cuenta la empresa para proferir el certificado de tiempos laborales del ex trabajador MIGUEL ANGEL MUÑOZ, durante el tiempo que estuvo vinculado a la empresa ASOSASA E.S.P.

Así mismo le informo que, la empresa ya recibió una primera inducción por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el uso y/o manipulación del sistema de certificación electrónica de tiempos laborados CETIL de manera presencial llevada a cabo el pasado 16 de agosto de 2023 en la Carrera 6 # 6B-55 edificio Casa Santa Bárbara (sala de capacitación Piso 1) de la ciudad de Bogotá D.C. y estamos a la espera de la confirmación a la inscripción que se hizo del curso intensivo virtual para el uso de dicho aplicativo ante esa misma dependencia del Ministerio, pues es importante instruir y/o capacitar al funcionario de la empresa que se encargará de expedir las certificaciones de tiempos laborales de nuestros ex trabajadores, pues recuerde que éste tipo de procedimiento debe realizarse de manera transparente, clara, precisa y eficaz, sin ningún tipo de error o inconsistencia que pueda afectar tanto al ex trabajador al momento de realizar el cálculo actuarial de sus aportes a seguridad social en pensión como a la entidad empleadora con los montos liquidados a cotizar al respectivo fondo de pensión donde se encuentre afiliado el ex trabajador, que pueda conllevar a un detrimento en el patrimonio de las partes, de tal manera que es indispensable contar con este espacio académico previo al desarrollo del procedimiento de expedición de su certificación de tiempos laborales.

CONTESTACIÓN A DERECHO DE PETICIÓN DEL 17-6-23

1 mensaje

ASOSASA E.S.P. <notificacionasosasa@gmail.com>
Para: cdacendra@hotmail.com

19 de septiembre de 2023, 12:16

Sabanagrande 18 de septiembre de 2023.

Señor
MIGUEL ANGEL MUÑOZ ADARRAGA.
Carrera 3 N° 11B – 36 Barrio San Juan Bosco – Sabanagrande.
cdacendra@hotmail.com

Asunto: Contestación a derecho de petición intitulada: CERTIFICACIÓN DE TIEMPOS LABORADOS – CETIL; recibido a través del correo electrónico de la entidad en fecha 17 de junio de 2023 a las 5:35 P.M.

Cordial saludo.

Mediante el presente correo remito a usted la contestación al derecho de petición del asunto contenida en 1 documento en formato PDF con 5 folios.

Atentamente.

MANUEL DAVID DE LA HOZ CONTRERAS.
Gerente (E) ASOSASA E.S.P.

 miguel muñoz anexos.pdf
651K

Al respecto, la Sentencia T 007/2022 dispuso:

“Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante

autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional. Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.

Como es natural, el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante». Esto tiene sustento en el hecho de que la información no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario guardarla. De ahí la obligación de «preservar los soportes en los cuales se almacenan los datos», pues «el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».

En criterio de esta Corporación, la obligación anotada tiene fundamento constitucional, pues se deriva de «la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce». Por esto, ha dicho la Corte, el acopio y la conservación de la información debe hacerse con sujeción a los principios de habeas data, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así proteger los derechos del peticionario cuyo reconocimiento depende de la acreditación de los datos solicitados.

En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia que se reseña a continuación, **si determinada información resulta decisiva para una persona porque, por ejemplo, le permite cumplir los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones, quien administra o custodia el archivo o la base de datos adquiere la calidad de garante de dicha información. Esto significa que, por esa razón y respecto de la protección de los derechos de petición y de habeas data, asume, entre otras, dos obligaciones mínimas: i) certificar la existencia de los datos o entregar copia de los mismos y ii) en caso de deterioro o pérdida de la información—incluso por causas ajenas a la misma entidad—, adelantar las gestiones necesarias para su reconstrucción.** (negritas y subrayadas nuestras)

Así las cosas, encuentra el Despacho que la respuesta proferida por la accionada ASOSASA no resuelve de fondo lo pedido ya que como lo ha contemplado la Jurisprudencia Constitucional, resulta necesario que la entidad accionada adelante las gestiones necesarias a fin de resolver la petición del actor y suministrar la información requerida ya que la misma la requiere a fin de cumplir los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones, si necesita realizar alguna reconstrucción de información, pues deberá realizar el trámite correspondiente, pero no puede pretender trasladar tal carga al solicitante, cuando es un deber de dicha administración mantener la guarda de la información requerida.

Por lo anterior, y en concordancia con lo expuesto por el A quo se confirmará lo resuelto en primera instancia por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE el 28 de septiembre de 2023.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

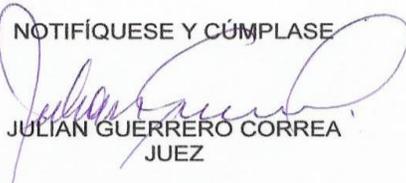
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 28 de septiembre de 2023 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por MIGUEL ANGEL MUÑOZ ADARRAGA, en contra de ASOSASA

ESP, MUNICIPIO DE SABANAGRANDE Y MUNICIPIO DE SANTO TOMAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL